RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES
RAD. 20001-40-03-007-2016-00025800.

Valledupar, Ocho (08) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 42 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

De frente a la solicitud se tiene que el inicialmente ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., solicito que se aceptará cesión del crédito y tener como cesionario a la sociedad RF ENCORE S.A.S, e igualmente solicito tener como apoderado del cesionario al mismo que venía actuando como apoderado del cedente.

Tal solicitud fue resuelta mediante auto adiado el 16 de marzo de 2019, reconociendo la cesión del crédito, sin embargo entorno al apoderado judicial nada se dijo; no obstante la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, abogada quien venia reconocida como ejecutante primigenio presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación., A la que le despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que en primera medida no esta reconocida como apoderada de RF ENCORE S.A.S, como fue solicitado y en segundo lugar no se le ha conferido la facultad expresa para RECIBIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.del P.

Así las cosas, el despacho procederá a reconocer personaría a la doctora; ROSA ALBA SIERRA REDONDO como abogada de la sociedad d RF ENCORE S.A.S, de la forma como fue solicitada en la cesión del crédito. Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Del mismo modo se requiere a la apoderada judicial; ROSA ALBA SIERRA REDONDO, para que se sirva aportar con destino al proceso de la referencia, memorial donde se le faculte para recibir o terminar el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconózcasele personería a la Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con C.C 22.369.703 y T.P. 14.929 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como abogada de la sociedad de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO. – NEGAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte judicial, para que se sirva aportar con destino al proceso de la referencia, memorial donde se le faculte por la sociedad RF ENCORE S.A.S. para terminar el presente proceso.

CUARTO: Allegado lo anterior ingreses el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 148 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO NIEGA LIQUIDACION.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00796-00

Valledupar, 08 de noviembre de 2021

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 13 del expediente digital: Se inserta imagen del traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **014** **Fecha: 29/10/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 **2018 00796**	Ejecutivo Singular	ALEXIS AGUILAR HERNANDEZ	ANDREA PAOLA ANGARITA	Traslado - Art. 110 C.G.P	2/11/2021	4/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar por parte del despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

El numeral primero del articulo 446 del C.G del P., dispones ” Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Conforme a la norma en cita, la liquidación del crédito debe incluir la suma correspondiente a la obligación principal, con especificación de la tasa de interés todo según lo pactado o claramente establecido en el auto ejecutivo o en la sentencia si fuere el caso.

Si se observa la liquidación presentada se tiene que en esta se incluye como capital la suma de 10.000.000, disímil a la ordenada en el mandamiento de pago, se señala como valor de interés corriente la suma de 900.000,oo e intereses moratorios la suma de 2.600.000,oo sin establecerse el periodo y la tasa aplicada, por lo que estima el despacho que en estos términos la liquidación presentada no se ajusta a las exigencia del numeral primero del artículo 446 del C.G del P., de lo que deviene su no aprobación

En ese orden no se aprobará y se requiere a la apoderada de la parte ejecutante de estimar lo pertinente proceda a presentar la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en la citada norma.

Finalmente no resulta procedente entrar a modificar la liquidación presentada como quiera que como se dejó sentado líneas arriba en la liquidación allegada se consigna como capital la suma de $ 10.000.000, cuando en el mandamiento de pago se libró por $ 12.000.000, desconociéndose a que se debe esta variación del capital, por lo que se abstendrá de modificarla hasta tanto se haga claridad sobre la liquidación arrimada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO aprobar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante se sirva atender lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P. al presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,9 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 148 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO ORDENA SECUESTRO DE VEHICULO
Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO Y CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandado : JULIO MANUEL CARCAMO PARRA C.C. 12.568.130
RADICADO : 20001-4003-007-2020-00089-00.

Valledupar, noviembre 8 de 2021. –

AUTO

Teniendo en cuenta que, la medida de embargo decretada mediante auto de fecha julio 1° de 2020 en este proceso, sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: vehículo automotor marca CHEVROLET; COLOR: GRIS GALAPO, MODELO: 2014; PLACAS- VAU-470, LINEA COBALT; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado JULIO MANAUEL CARCAMO PARRA, con C.C. 12.568.130, y matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, se encuentra debidamente inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Valledupar, pues así da cuenta el secretario de Transito de esta ciudad, mediante oficio Nro.01011 de fecha, abril 7 de 2021, en el cual manifiesta que el embargo decretado sobre el vehículo automotor en mención fue inscrito en la plataforma del RUN.

Que el artículo 595 del CGP., sobre el secuestro de vehículos prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 595. *"SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha v hora para. la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (1C)) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

.....

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita v ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

PARAGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionara al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

.....

ARTÍCULO 601. "SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles…"

Ahora bien, acreditado al plenario, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo remitido por la Secretaria de Tránsito y transporte de Valledupar, es procedente decretar el Secuestro del vehículo de acuerdo a las características arriba señaladas.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el art. 595 del CGP, se dispone Comisionar al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO DE VALLEDUPAR reparto-, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del CGP, así mismo se la faculta para ordenar la inmovilización del automotor.

Como secuestre, a efectos de la custodia, conservación y administración del bien, se designa de la lista de auxiliares de la justicia, JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura en el listado de Auxiliares de la justicia - Modalidad Secuestre categoría 2- vigencia 2021- 2023- con dirección- Calle 35 A numero 8 -34 Barranquilla , Atlántico celular 3207052721,3045660764; email: jmercadov29@hotmail.com cuyos datos de ubicación deben insertarse en el despacho comisorio y en el oficio que se libre comunicando su designación.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico, y además advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (arts. 49-51 del CGP.).

Así mismo se informa al secuestre que en Circular DESAJVAC21-14 de 19 de febrero de 2021, se informó que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 2586 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014 emanados del Consejo Superior de la Judicatura , mediante Resolución No. DESAJVAR21-880 del 15 de febrero de 2021, conformó el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, durante la vigencia 2021, siendo el único establecimiento autorizado la persona jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS identificada con el NIT 900.473..147-8 que tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9 , ubicado en la Cra 18 No. 30-48 del Municipio de Bosconia Cesar , por lo que el secuestre debe atender lo dispuesto en tal resolución y una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la Bodega que fue autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

En cuanto a los honorarios, señala el primer inciso del artículo 363 del código general del proceso: "*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."*

De esta manera será en ese momento procesal que de acuerdo al Acuerdo a las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura se fijaran los honorarios correspondientes.

Finalmente, considera el despacho, requerir al apoderado de la parte ejecutora para que, de tener conocimiento que el vehículo automotor aquí embargado e identificado, se encuentra rodando en otra ciudad distinta a Valledupar, lo comunique al juzgado, con el fin de poder comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que sea éste quien realice el respectivo secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar el SECUESTRO del Vehículo automotor distinguido con las siguientes características: automotor marca CHEVROLET; COLOR: GRIS GALAPO, MODELO: 2014; PLACAS-VAU-470, LINEA COBALT; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor JULIO MANAUEL CARCAMO PARRA, identificado con C.C. 12.568.130, y matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar.

SEGUNDO. – Para el efecto líbrese Despacho Comisorio, dirigido al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VALLEUPAR- reparto-, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del CGP, es decir efectuar el secuestro, así mismo se la faculta para ordenar la inmovilización del automotor.

TERCERO. - Como secuestre, designase de la lista de auxiliares de la justicia, a JORGE MARIO MERCADO VEGA.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico, y además advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (arts. 49-51 del CGP.).

Así mismo se informa al secuestre que en Circular DESAJVAC21-14 de 19 de febrero de 2021, se informó que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 2586 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014 emanados del Consejo Superior de la Judicatura , mediante Resolución No. DESAJVAR21-880 del 15 de febrero de 2021, conformó el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, durante la vigencia 2021, siendo el único establecimiento autorizado la persona jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS identificada con el NIT 900.473..147-8 que tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9 , ubicado en la Cra 18 No. 30-48 del Municipio de Bosconia Cesar , por lo que el secuestre debe atender lo dispuesto en tal resolución y una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la Bodega que fue autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial,

CUARTO. - REQUERIR al apoderado de la parte ejecutora para que, de tener conocimiento que el vehículo automotor aquí embargado e identificado, se encuentra rodando en otra ciudad distinta a Valledupar, lo comunique al juzgado, con el fin de poder comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que sea éste quien realice el respectivo secuestro.

La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio. Anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del vehículo objeto del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES de VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 148 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO Y CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandado : JULIO MANUEL CARCAMO PARRA C.C. 12.568.130
RADICADO : 20001-4003-007-2020-00089-00.

Valledupar, noviembre 8 de 2021. -

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendado julio 1° de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CHEVYPLAN, y en contra de JULIO MANUEL CARCAMO PARRA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se tiene que, el demandado JULIO MANUEL CARCAMO PARRA, se notificó a través de correo electrónico, de conformidad a como está permitido por el Decreto 806 de 2020, tal como puede observarse en el expediente digitalizado.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en el proceso, comprobándose además que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que los demandados no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda, ni propusieron excepciones alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JULIO MANUEL CARCAMO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO. - Decrétese el avaluó, y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Valledupar, 9 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 148_. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.